



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA

Dto. Local XLII

Ecatepec de Morelos

Toluca de Lerdo, México; a de Octubre de 2025.

DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA
H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

Quién suscribe, **Diputada Zaira Cedillo Silva** integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción II y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa Honorable Legislatura por el digno conducto de Usted, **Iniciativa con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones legales de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y del Código Penal de Estado de México en materia de Cohabitación Forzada**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano tiene la obligación constitucional de salvaguardar, en todo momento, el interés superior de niñas, niños y adolescentes y de proteger el libre desarrollo de la personalidad; estos mandatos se fortalecen con la Convención sobre los Derechos del Niño, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, instrumentos que ordenan prevenir y sancionar prácticas nocivas entre ellas las uniones tempranas forzadas que afectan desproporcionadamente a las niñas y adolescentes. A nivel federal, el artículo 28 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas tipifica el matrimonio forzoso; sin embargo, la realidad demuestra que el fenómeno ha migrado hacia uniones informales o consuetudinarias que escapan a esa figura jurídica, generando un vacío de protección que urge subsanar en el ámbito local.



Pese a que el ordenamiento civil fija los dieciocho años como edad mínima para contraer matrimonio, subsisten prácticas comunitarias que imponen a menores la vida en pareja sin vínculo civil. En México se ha identificado este fenómeno como “cohabitación forzada” y al no existir acta matrimonial, la conducta quedaba impune.

Las cifras son reveladoras: en América Latina, una de cada cuatro mujeres de entre 20 y 24 años se unió antes de los dieciocho; en México, los mayores registros se concentran en Oaxaca, Chiapas, Campeche, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, donde la noción de usos y costumbres se ha utilizado para legitimar tales uniones. Sin embargo, en el Estado de México la “cohabitación forzada” aún no figura como categoría estadística, de modo que los organismos públicos no la reportan de forma directa. Para dimensionar su magnitud resulta necesario mirar los registros oficiales que recogen uniones tempranas o matrimonios infantiles, ya que éstos constituyen el proxy más cercano al fenómeno.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en la entidad había 27 493 adolescentes de 12 a 17 años que ya vivían “casadas” o “en unión libre” y 2 129 más que, aun siendo menores, declararon haber estado unidas y hoy figuran como separadas, divorciadas o viudas. En conjunto, 29 622 menores casi 2 % de la población estatal en ese rango etario habían experimentado algún tipo de unión conyugal, a pesar de que en teoría la ley civil prohíbe el matrimonio antes de los 18 años. Estas cifras proceden del tabulado interactivo sobre “Situación conyugal por grupos quinquenales de edad” publicado por INEGI.¹

¹ INEGI, Datos Abiertos *Distribución de la población de 12 y más años según situación conyugal y sexo por entidad federativa, años censales de 2015 y 2020*. Disponible en: [inegi.org.mx](https://datos.bancomundial.org/indicadores/SH.UV.CD?locations=MX)



La perspectiva longitudinal confirma la persistencia del problema. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, en su cuadernillo estatal, muestra que 11.6 % de las mujeres mexiquenses de 20 a 24 años inició su primera unión antes de cumplir la mayoría de edad, un valor alto si se considera que la media nacional es de 20.7 %.² La tendencia se refuerza con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, la cual calcula que 8 de cada 100 mujeres de 15 a 49 años en el Estado de México empezaron a convivir con su pareja antes de los 18 años, porcentaje que asciende a 13 % en localidades rurales.³

Los registros administrativos tampoco capturan aún la figura penal todavía inexistente de cohabitación forzada. No obstante, la Fiscalía General de Justicia mexiquense informó en su reporte anual que, durante 2023, abrió 19 carpetas de investigación por “corrupción de menores” y “trata de personas con fines de matrimonio servil”, delitos que suelen encubrir la misma práctica. Aunque las cifras son modestas frente al volumen que revelan las encuestas, confirman la sub-notificación derivada de un marco legal que no tipifica la conducta con precisión.⁴

En suma, los datos oficiales disponibles revelan que decenas de miles de niñas, niños y adolescentes mexiquenses siguen siendo empujados a vivir como pareja sin que la autoridad estatal cuente con un registro específico de la cohabitación forzada. La brecha estadística subraya la urgencia de dotar a la entidad de un tipo penal propio: no sólo para castigar a los responsables, sino para obligar a las instituciones a generar información sistemática, confiable y desagregada que oriente las políticas públicas y las acciones de prevención.

² INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Disponible en: [Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares \(ENDIREH\) 2021](#)

³ GOB MX. Centro de Documentación In Mujeres. Disponible en: [Instituto Nacional de las Mujeres](#)

⁴ SOL DE TOLUCA. (2024) [FGJEM inició 383 mil 057 carpetas de investigación durante el 2023 - El Sol de Toluca](#) | Noticias Locales, Policiacas, sobre México, Edomex y el Mundo. Disponible en: [oem.com.mx](#)



Las consecuencias de la cohabitación forzada abarcan la deserción escolar y la perpetuación del ciclo de pobreza; embarazos adolescentes con elevados riesgos obstétricos; violencia física, sexual y emocional dentro de la relación; pérdida de oportunidades laborales y menoscabo del proyecto de vida de las víctimas. Estos efectos constituyen una violación estructural a los derechos humanos y se configuran como una modalidad de violencia de género reconocida por el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Frente a este panorama, la iniciativa propone adicionar el artículo 205 Ter al Código Penal del Estado de México para tipificar la cohabitación forzada y armonizar la protección local con los estándares nacionales, cerrando así el vacío normativo existente. La medida extiende la tutela penal a personas mayores de edad que, por discapacidad intelectual u otra limitación, no puedan comprender el significado del hecho o resistirlo, atendiendo los precedentes de la Suprema Corte que exigen ajustes razonables. Además, incorpora un agravante cuando la víctima pertenezca a un pueblo indígena o afromexicano, pues ningún uso o costumbre puede prevalecer sobre los derechos humanos. Las penas previstas de ocho a quince años de prisión se calibran conforme a la lesividad de delitos afines, como lenocinio y corrupción de menores, y se agravan cuando el autor ejerce patria potestad, tutela o custodia, en apego a los principios de proporcionalidad penal.

La reforma también modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México para reconocer la cohabitación forzada como modalidad de violencia familiar, de modo que el Ejecutivo estatal quede obligado a diseñar programas de prevención, detección y atención integral. Con ello se prevé disuadir la práctica mediante un tipo penal claro, generar estadísticas oficiales que permitan desplegar políticas públicas focalizadas y articular la coordinación interinstitucional entre Fiscalía, DIF, Secretaría de las Mujeres y Poder Judicial para brindar protección inmediata a las víctimas.



La lucha feminista no es una utopía, es la realidad que también abrazamos mujeres desde los espacios de representación política, por ello celebro que en el Grupo Parlamentario de morena juntos trabajemos por erradicar las prácticas como la cohabitación forzada que lesiona de forma grave la dignidad, la libertad y la integridad de niñas, niños y adolescentes mexiquenses. Al tipificarla y reconocerla como violencia de género, el Estado de México cumple sus compromisos constitucionales y convencionales y avanza hacia una sociedad donde ninguna persona menor de edad sea obligada a vivir como cónyuge contra su voluntad. Por ello, se solicita el respaldo de este Honorable Congreso del Estado de México para su análisis y en consecuencia la aprobación de la presente iniciativa en beneficio de la niñez y la adolescencia de nuestra entidad.

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO__:

LA “LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona la fracción XXIX al artículo 3 y la fracción III Bis al artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a XXVIII. ...

...

XXIX.- Cohabitación Forzada: La unión informal, consuetudinaria o de hecho impuesta u obtenida mediante coerción, inducción, gestión, oferta o solicitud, que obliga a personas menores de dieciocho años, o a quienes no puedan comprender el significado del hecho o resistirlo, a convivir de forma constante y equiparable a matrimonio con otra persona.



Artículo 8 bis. ...

I. a II. ...

III. Bis. Se considera violencia familiar obligar, coaccionar o inducir a cualquier menor de dieciocho años, o a persona sin capacidad para comprender el hecho o resistirlo, a unirse informalmente con otra persona para convivir como pareja.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se Reforma la denominación del Título del Capítulo I del Subtítulo Cuarto y se adiciona el Capítulo I Ter Cohabitación Forzada, el artículo 205 bis del Código Penal de Estado de México.

SUBTÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA EL PLENO DESARROLLO Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

CAPÍTULO I

De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho **o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.**

CAPÍTULO I BIS

Pederastia

Artículo 205 Bis.- ...

...
...
...
...
...

CAPÍTULO I TER

Cohabitación Forzada

Artículo 205 Ter.- Comete el delito de cohabitación forzada quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de las personas



referidas en este Capítulo a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con persona mayor o menor de dieciocho años, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a matrimonio.

Al responsable se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ZAIRA CEDILLO SILVA
GRUPO PARLAMENTARIO morena



CUADRO COMPARATIVO

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona la fracción XXIX al artículo 3 y la fracción III Bis al artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
I. a XXVIII.	Artículo 3.- ... I. a XXVIII. XXIX.- Cohabitación Forzada: La unión informal, consuetudinaria o de hecho impuesta u obtenida mediante coerción, inducción, gestión, oferta o solicitud, que obliga a personas menores de dieciocho años, o a quienes no puedan comprender el significado del hecho o resistirlo, a convivir de forma constante y equiparable a matrimonio con otra persona.
	Artículo 8 bis. ... I. a II. ... III. Bis. Se considera violencia familiar obligar, coaccionar o inducir a cualquier menor de dieciocho años, o a persona sin capacidad para comprender el hecho o resistirlo, a unirse informalmente con otra persona para convivir como pareja.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se Reforma la denominación del Título del Capítulo I del Subtítulo Cuarto y se adiciona el Capítulo I Ter Cohabitación Forzada, el artículo 205 bis del Código Penal de Estado de México.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
SUBTITULO CUARTO DELITOS CONTRA EL PLENO DESARROLLO Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA CAPITULO I De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho. Artículo 204.- ... I. a V.	SUBTITULO CUARTO DELITOS CONTRA EL PLENO DESARROLLO Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA CAPITULO I De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo. Artículo 204.- ... I. a V.



Artículo 205.- CAPITULO I BIS Pederastia Artículo 205 Bis.-	Artículo 205.- CAPITULO I BIS Pederastia Artículo 205 Bis.- CAPITULO I TER Cohabitación Forzada Artículo 205 Ter.- Comete el delito de cohabitación forzada quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de las personas referidas en este Capítulo a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con persona mayor o menor de dieciocho años, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a matrimonio. Al responsable se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa. La pena prevista se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.
--	--